

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 08:36	Fecha/hora resolución	19/10/2026 09:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001974
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102699	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL ÁREA DE SALUD VALLE LA ESTRELLA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002250	29/09/2026 13:44	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 17 de septiembre de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102699, para la adquisición de servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud del Valle de la Estrella.

II- El 29 de septiembre de 2026, mediante documento 8002026000002250, la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102699.

III- El 30 de septiembre de 2026, mediante documento 8052026000001479, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 13 de octubre de 2026, mediante documento 8052026000001553, la División de Contratación Pública reiteró la Audiencia Especial respecto del recurso de objeción interpuesto, otorgándole un día hábil para tales efectos.

V- El 13 de octubre de 2026, mediante documento 8062026000002930, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

VI- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002250 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP regulan el deber general de fundamentación de los recursos en materia de contratación pública, mientras que los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP establecen las reglas aplicables al recurso de objeción contra el pliego de condiciones. Este deber implica que las argumentaciones formuladas deben encontrarse debidamente sustentadas y, cuando la naturaleza de la controversia así lo requiera, acompañarse de prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes recurren.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Las meras afirmaciones carentes del desarrollo demostrativo necesario y, cuando la naturaleza de la controversia así lo exija, del correspondiente respaldo técnico o probatorio, no resultan suficientes para satisfacer la carga de fundamentación propia del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

En ese sentido, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, cualquiera de las partes puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones de quien recurre. Tratándose de la Administración, se entiende que, previo a efectuar el allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación propuesta al pliego de condiciones, por lo que las justificaciones técnicas que sustentan dicha decisión corren bajo su responsabilidad.

En ese sentido, corresponde a esta División valorar el alcance del allanamiento manifestado por la Administración, a partir de la pretensión concreta formulada por la recurrente y de las modificaciones que aquella acepta introducir al pliego de condiciones. Por consiguiente, la calificación de un allanamiento como total o parcial por parte de la Administración no determina, por sí sola, el resultado del extremo impugnado, el cual deberá establecerse considerando el alcance efectivo de lo solicitado y de lo aceptado.

En caso de proceder la Administración a realizar modificaciones al pliego de condiciones como consecuencia del allanamiento parcial o total, deberá otorgarles la publicidad respectiva en los términos exigidos por la normativa vigente, de manera que sean de conocimiento de los

potenciales oferentes.

III- Recurso de objeción interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.

1- Suspensión del servicio por incorporación de otros sistemas de seguridad - Cláusula 5.34

Criterio de la División

El pliego de condiciones, en el archivo PLIEGO DE CONDICIONES SEGURIDAD Y VIGILANCIA ASVE.pdf, dispone en la cláusula 5.34 lo siguiente:

"5.34. El Área de Salud Valle la Estrella, se reserva el derecho de suspender el servicio de seguridad y vigilancia contratado, en las áreas de vigilancia indicadas donde llegare a incorporarse otros sistemas de seguridad, (cámaras de vídeo, malla perimetral, verjas u otros) que hagan innecesaria la vigilancia operativa. Para tal efecto, la Institución dará aviso con un mes de anticipación al contratista, atendiendo para los efectos correspondientes lo normado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento."

Asimismo, el numeral 10.5 del pliego establece:

"10.5. Considerar que la Administración podrá suspender el servicio de vigilancia en aquellas áreas donde se implementen sistemas tecnológicos o físicos de protección (como cámaras de videovigilancia, mallas perimetrales, verjas u otros), cuando se determine que la presencia operativa de oficiales resulta innecesaria. Para estos efectos, la Institución notificará al contratista con al menos un mes de antelación, conforme a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento."

Ambas disposiciones regulan, en términos sustancialmente coincidentes, la posibilidad de suspender el servicio de vigilancia cuando la incorporación de otros mecanismos de seguridad haga innecesaria la presencia operativa del personal.

La recurrente cuestiona la cláusula 5.34 al considerar que parte de una premisa técnicamente incorrecta. Sostiene que las cámaras de videovigilancia, mallas perimetrales, verjas y demás elementos tecnológicos o físicos constituyen medidas preventivas, disuasorias y de apoyo, pero no sustituyen las funciones inherentes a la vigilancia humana. En ese sentido, señala que dichos mecanismos carecen de capacidad autónoma de intervención, respuesta inmediata, control de accesos, atención de incidentes, verificación de alertas, protección de usuarios, aplicación de protocolos de emergencia o coordinación con autoridades. A partir de ello, afirma que la simple instalación de tales dispositivos no puede tornar automáticamente innecesario un puesto de vigilancia física y que tal determinación requeriría un análisis técnico previo.

Agrega que la cláusula presenta una indeterminación respecto de las consecuencias contractuales de una eventual decisión administrativa de disminuir puestos, pues no se establece un procedimiento técnico, objetivo y previamente definido para determinar cuáles obligaciones dejarían de ser exigibles al contratista, cuáles puestos resultarían afectados, cómo se realizaría la redistribución de recursos humanos, cuál sería el mecanismo para modificar las cantidades contratadas ni cuáles parámetros regirían un eventual ajuste económico.

Solicita que se modifique la cláusula para establecer que la incorporación de sistemas de seguridad adicionales no constituya, por sí sola, causa suficiente para suprimir o suspender puestos de vigilancia física, salvo que exista un estudio técnico debidamente motivado que demuestre la efectiva innecesariedad de las funciones contratadas. Asimismo, pretende que se incorpore al pliego el procedimiento mediante el cual se comunicará al contratista el estudio técnico que sustente la disminución de puestos, las obligaciones y tareas de las cuales será relevado y el acto administrativo que sustente dicha decisión.

Por su parte, la Administración, al atender la Audiencia Especial, indicó que su posición se sustenta en los criterios emitidos por el ente técnico mediante oficio DSI-AISI-1303-2026 y por la Administración contratante mediante oficio ASVE-DM-ADM-0213-2026.

Señala que la decisión de aumentar, reducir o redistribuir puestos de seguridad no obedece a una actuación discrecional carente de fundamento, sino al resultado de análisis técnicos especializados realizados por profesionales competentes en materia de seguridad y criminología, quienes valoran las condiciones de riesgo, vulnerabilidad, cobertura y necesidades operativas de los establecimientos institucionales. Añade que dichos análisis se documentan mediante los informes técnicos correspondientes y sirven de sustento para la adopción de las medidas que resulten necesarias.

Explica además que, por tratarse de circunstancias futuras e inciertas, resulta materialmente imposible predeterminar en esta etapa cuáles puestos específicos podrían verse afectados, cuál sería el alcance de una eventual modificación o qué medidas concretas podrían requerirse durante la ejecución contractual. Indica que tales aspectos dependerán de las necesidades institucionales existentes al momento de efectuarse la respectiva valoración técnica.

Agrega que cualquier modificación que eventualmente deba realizarse durante la ejecución del contrato será tramitada mediante los mecanismos legalmente previstos para la gestión contractual y con observancia de los límites, condiciones y plazos establecidos por la normativa de contratación pública. Por último, sostiene que cualquier ajuste deberá sustentarse en una valoración técnica debidamente motivada y formalizarse mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

En primer término, corresponde analizar el argumento técnico planteado por la recurrente, según el cual los sistemas tecnológicos o físicos indicados en el pliego, por sí mismos, no sustituyen las funciones inherentes a la vigilancia humana y que, por ende, no pueden tornar innecesaria la presencia operativa de oficiales sin un análisis técnico previo.

De conformidad con lo desarrollado en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente aportar elementos idóneos que permitieran sustentar la premisa técnica en que basa su objeción. No basta, en consecuencia, con afirmar que determinados mecanismos tienen naturaleza complementaria o que determinadas funciones necesariamente requieren presencia humana, sino que debía demostrar técnicamente

esa afirmación frente a las condiciones concretas del objeto contractual. Resolver en sentido contrario implicaría suplir la carga demostrativa que corresponde a quien recurre.

Aunado a ello, de la literalidad de las cláusulas 5.34 y 10.5 no se desprende que la sola instalación de cámaras, mallas, verjas u otros mecanismos produzca automáticamente la supresión de un puesto. Ambas disposiciones condicionan esa posibilidad a que tales sistemas hagan innecesaria la vigilancia operativa o a que se determine que la presencia de oficiales resulta innecesaria. En ese sentido, la argumentación de la recurrente combate un automatismo que no se desprende de la redacción del pliego.

En segundo término, en lo referido a la ausencia de un procedimiento previamente definido para regular las consecuencias de una eventual disminución de puestos, la recurrente tampoco identifica ni desarrolla una disposición concreta del ordenamiento que obligue a incorporar al pliego, desde esta etapa, la totalidad de las actuaciones, efectos económicos y condiciones que regirían una eventual modificación contractual futura.

Frente a ello, la recurrente no demuestra por qué la remisión contenida en la cláusula al régimen legal aplicable resulta insuficiente ni acredita que la ausencia del detalle pretendido genere una limitación concreta e injustificada a su participación o a la formulación de su oferta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) del RLGCP, y conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución, **se rechazan de plano por falta de fundamentación los referidos extremos del recurso.**

2- Trámite de pago - Cláusula 12

Criterio de la División

El pliego de condiciones, en el archivo PLIEGO DE CONDICIONES SEGURIDAD Y VIGILANCIA ASVE.pdf, dispone en la cláusula 12 lo siguiente:

“12. Trámite de pago / El trámite de pago será efectuado en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de recepción definitiva de cada mes en que se brindó el servicio, el contratista deberá adjuntar los siguientes requisitos: / • Detalle del personal destacado durante el mes al cobro. (Hoja de marcas de cada funcionario destacado en los puestos contratados. Cuadro mensual de distribución de personal: nombre completo, número de identificación y horario laborado). / • Informe mensual de cada puesto contratado. / • Estar al día con el pago de cuotas obrero-patronales. / • No tener deudas con FODESAF. / • Copia de la planilla CCSS. / • Copia de la planilla Aseguradora.”.

Asimismo, el numeral 12.1, denominado “Pago según la efectiva prestación del servicio”, establece que los períodos en los que no se haya prestado el servicio, debidamente comprobados por la Administración, serán deducidos proporcionalmente de la factura correspondiente y aclara que dichas deducciones no constituyen sanciones ni multas. Además, dispone que las sumas por deducir serán calculadas conforme a criterios técnicos, comunicadas previamente al contratista y sujetas a un procedimiento de verificación, cuantificación y comunicación.

Por su parte, el numeral 13 regula las multas aplicables durante la ejecución contractual y dispone, entre otros aspectos, que las sanciones serán aplicadas sobre el puesto en el que se incurra la falta, hasta un máximo del veinticinco por ciento de la facturación mensual.

La recurrente cuestiona la cláusula 12 al considerar que, aunque establece un plazo máximo de treinta días naturales para efectuar el pago, dicho término se encuentra condicionado a la “recepción definitiva” del servicio sin que el pliego determine un plazo específico dentro del cual la Administración deba efectuar la recepción provisional o definitiva. Alega que esta omisión permitiría diferir indefinidamente el inicio del cómputo del plazo de pago y generaría incertidumbre respecto del momento en que el contratista recibiría la contraprestación correspondiente.

Adicionalmente, sostiene que la recepción y el trámite de pago podrían quedar condicionados a la valoración de eventuales incumplimientos y a la aplicación de multas o sanciones, lo cual podría producir el rechazo de facturas o incluso la retención de la totalidad del monto facturado mientras se tramitan dichas valoraciones. Afirma también que el pliego no establece con claridad mecanismos de retención, porcentajes aplicables ni límites objetivos para tales deducciones.

En virtud de lo anterior, solicita que: i) La recepción provisional o definitiva se realice dentro de un plazo determinado y razonable contado a partir de la presentación de la factura y la documentación requerida; ii) El plazo máximo de treinta días naturales para efectuar el pago se compute desde la presentación de la factura y documentación exigida, y no desde la recepción definitiva; iii) La tramitación de multas, sanciones o procedimientos de verificación de incumplimientos no suspenda indefinidamente la recepción ni impida el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas; y iv) Se regulen expresamente los supuestos, porcentajes, límites y procedimientos de cualquier retención económica aplicable.

Por su parte, la Administración, al atender la Audiencia Especial, indicó que su posición se sustenta en los criterios emitidos por el ente técnico mediante oficio DSI-AISI-1303-2026 y por la Administración contratante mediante oficio ASVE-DM-ADM-0213-2026. En cuanto a este extremo, manifestó expresamente que realizará una modificación del numeral 12 del pliego de condiciones.

La Administración propone que la cláusula 12 sea redactada en los siguientes términos:

“El trámite de pago será efectuado en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de recepción definitiva de cada mes en que se brindó el servicio, para lo cual el contratista deberá realizar la respectiva solicitud recepción provisional en la plataforma del SICOP, en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al último día del mes en el que se brindó el servicio, la cual a su vez deberá ser atendida por la administración a través del administrador del contrato, en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que fue registrada dicha solicitud de recepción por parte del contratista. Para el trámite de pago el contratista deberá presentar los siguientes requisitos: / Detalle del personal destacado durante el mes al cobro. (Hoja de marcas de cada funcionario destacado en los puestos contratados. Cuadro mensual de distribución de personal: nombre completo, número de identificación y horario laborado). / Informe mensual de cada puesto contratado. / Estar al día con el pago de cuotas obrero-patronales. / No tener deudas con FODESAF. / Copia de la planilla CCSS. / Copia de la

planilla Aseguradora. / Incorporación de los archivos de factura electrónica (PDF y XML) en la plataforma del Sistema de Facturación Electrónica.”.

Respecto de las multas y retenciones, la Administración señala que la eventual tramitación de multas se encuentra regulada en el artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública y que los supuestos, porcentajes, límites y procedimientos de cualquier retención económica aplicable se encuentran definidos en el pliego de condiciones y sus respectivos anexos.

En primer término, en cuanto a la ausencia de un plazo determinado para gestionar la recepción del servicio, la Administración acepta modificar el numeral 12 e incorpora un plazo máximo de cinco días hábiles para que el contratista presente la solicitud de recepción provisional en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) y otro de tres días hábiles para que la Administración atienda dicha solicitud. De esta forma, introduce una regulación temporal que no se encontraba prevista originalmente y atiende el objeto específico del cuestionamiento referido a la ausencia de un plazo cierto para gestionar la recepción.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGCP, y de acuerdo con lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución, **se declara con lugar este extremo del recurso en virtud del allanamiento de la Administración**. En consecuencia, deberá incorporar al pliego la modificación ofrecida y otorgarle la publicidad correspondiente en SICOP, así como realizar los ajustes de plazo que resulten procedentes.

En segundo término y estrechamente relacionado con el aspecto anterior, respecto de la pretensión de que los treinta días naturales para efectuar el pago se computen desde la presentación de la factura y documentación exigida, la Administración no se allana a lo solicitado, pues la nueva redacción mantiene expresamente que dicho plazo se contará a partir de la recepción definitiva.

Sobre este aspecto, debe distinguirse entre el plazo para gestionar la recepción del servicio, analizado en el extremo anterior, y el momento a partir del cual comienza a correr el plazo máximo para efectuar el pago. Al respecto, el artículo 19 del RLGCP dispone que la Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días naturales, y establece expresamente que dicho plazo correrá a partir de la presentación de la factura, previa recepción del bien o servicio a satisfacción por parte de la Administración y el cumplimiento del visado del gasto.

De esta forma, la recepción a satisfacción constituye un presupuesto previo para el cómputo del plazo de pago, mientras que la presentación de la factura determina el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo. En el caso concreto, tanto la regulación original del numeral 12 como la modificación propuesta por la Administración establecen que los treinta días naturales se computarán desde la recepción definitiva, con lo cual el plazo podría comenzar a correr aun cuando no se haya presentado la factura.

De manera que si bien la modificación ofrecida por la Administración atiende la indeterminación temporal relacionada con la gestión de la recepción, resulta necesario armonizar adicionalmente la cláusula con lo dispuesto en el artículo 19 del RLGCP en cuanto al inicio del cómputo del plazo para efectuar el pago.

En consecuencia, se declara con lugar este extremo del recurso. Corresponderá a la Administración analizar las disposiciones reglamentarias aplicables al trámite de pago, confrontarlas con la regulación contenida en el numeral 12 del pliego de condiciones y efectuar las modificaciones necesarias para armonizar su contenido con el ordenamiento jurídico, particularmente en cuanto al momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para efectuar el pago. Dicho análisis y las modificaciones que de este se deriven quedarán bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo dejar constancia de las valoraciones efectuadas en el expediente administrativo. Asimismo, deberá otorgar a las modificaciones la publicidad correspondiente en SICOP y realizar los ajustes de plazo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten aplicables.

En tercer término, en cuanto a la alegada posibilidad de que la tramitación de multas, sanciones o procedimientos de verificación de incumplimientos suspenda indefinidamente la recepción o impida el pago de prestaciones efectivamente ejecutadas, la recurrente no identifica una disposición concreta del pliego que establezca o autorice dicha consecuencia ni aporta prueba que demuestre que esa sea la mecánica prevista para la contratación.

Por el contrario, su argumentación parte de escenarios hipotéticos, tales como el rechazo de facturas o la retención de la totalidad del pago por la sola existencia de un procedimiento sancionatorio, sin acreditar que tales efectos se desprendan de la regulación impugnada. Además, el numeral 12.1 regula lo correspondiente a deducciones proporcionales por servicios efectivamente no prestados y establece expresamente que dichas deducciones no constituyen sanciones ni multas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) del RLGCP, y conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución, **se rechaza de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso**.

En cuarto término, respecto de la alegada ausencia de regulación de supuestos, porcentajes, límites y procedimientos de retención económica, el planteamiento de la recurrente tampoco confronta integralmente el contenido del pliego. Como se indicó, el numeral 12.1 regula las deducciones correspondientes a períodos en que el servicio no haya sido prestado, incluyendo su comprobación, cálculo proporcional y comunicación previa al contratista; mientras que el numeral 13 contempla separadamente el régimen de sanciones y establece para estas un máximo del veinticinco por ciento de la facturación mensual.

De esta forma, la recurrente parte de una afirmación general de ausencia de regulación sin explicar por qué las disposiciones existentes resultarían insuficientes, contradictorias o contrarias al ordenamiento, ni identifica cuál supuesto concreto permanecería sin regular. Asimismo, no demuestra la posibilidad de una retención del cien por ciento del pago en los términos alegados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) del RLGCP, y conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución, **se rechaza de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso**.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 09:08	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 09:18	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01898-2026	Fecha notificación	19/10/2026 09:19